



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. 178 -2018-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 31 DIC 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 844537 de fecha 07 de mayo de 2018 en Treinta y uno (031) folios, respecto al recurso de administrativo de apelación interpuesto por **don Edgar QUISPE MITMA**, contra la Resolución Directoral N°. 327-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 022-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de los documentos remitidos a este Despacho, se advierte que obra la Resolución Directoral N°. 767-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de octubre de 2017, que declara IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado referente al pago del beneficio por Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas, correspondiéndole hacer uso físico de sus vacaciones pendientes en su respectiva entidad, por el tiempo de treinta y siete (37) días calendarios por ser **servidor nombrado en el Hospital Regional de Ayacucho**;

Que, ante la precitada Resolución, el administrado interpone Recurso de Reconsideración, ante el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2017, el cual fue resuelto con Resolución Directoral N°. 327-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de abril de 2018, que declara improcedente el recurso de revisión planteado a razón de lo siguiente: 1) Si el servidor ha sido designado para desempeñar un cargo de confianza, al término de la designación reasume las funciones del nivel que le corresponde, para lo



cual deberá reservarse su plaza de carrera, habiendo retornado a su plaza de origen, le corresponde hacer uso físico de sus vacaciones, y, 2) Que, no existe prueba nueva;

Que, ante lo dispuesto mediante la Resolución Directoral N°. 327-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de abril de 2018, interpone recurso administrativo de apelación, aduciendo que, el argumento de la resolución recurrida es incongruente, toda vez que la remuneración entre el profesional nivel SPD y el cargo de confianza nivel F5 es diferente, por lo que señala corresponderle el pago de vacaciones no gozadas al haber sido cesado en el cargo de confianza;

En este sentido, corresponde el pago de vacaciones trucas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado antes de acumular un ciclo laboral completo. Esta compensación vacacional es proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que conforme se desprende del Informe N°. 22-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 13 de abril de 2018, el administrado registra asistencia en el periodo comprendido a partir del 13 de febrero de 2012 hasta el 27 de octubre de 2014, habiendo hecho uso de 23 días de licencia a cuenta de sus vacaciones, quedando un saldo de 37 días que adeuda la institución, es decir, no se encuentra en el supuesto de hecho establecido en el artículo 104° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°. 27444, que prevé el pago de una remuneración total por ciclo vacacional, siempre que el administrado cese antes de hacer uso de sus vacaciones, y en caso de no cumplir un ciclo laboral se hará de manera proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, en el presente caso el recurrente cumplió dos ciclos laborales, por lo que acumuló dos meses de vacaciones, de los cuales hizo uso de 23 días, es decir, no se encuentra en el supuesto de haber cumplido un ciclo laboral Y NO HABER HECHO USO DE SUS VACACIONES, sino que nos encontramos frente al supuesto del uso parcial de sus vacaciones, ante lo cual se debe optar por una decisión que no vulnere el principio de legalidad y los derechos laborales del administrado, en base a los hechos suscitados en el presente caso;

Que, del Informe N°. 22- 2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 13 de abril de 2018, se desprende que el administrado laboro en el cargo de Gerente Regional de Planteamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, registrando asistencias desde el 13 de febrero de 2012 hasta el 27 de octubre de 2014, fecha en la que se produce su renuncia, en este sentido, se observa que el administrado cumplió dos ciclos laborales el mes de febrero de 2014, y continuó laborando por el periodo de 08 meses, periodo en el que bien pudo haber hecho uso de sus vacaciones en el Gobierno Regional de Ayacucho, antes de su renuncia, sin embargo, el administrado optó por seguir laborando y posterior a su renuncia pedir el pago de compensación de vacaciones, cuando este derecho ya no le asiste al haber hecho uso parcial pero efectivo de sus vacaciones, no encontrándose dentro del supuesto de la norma que prevé el pago de compensación vacacional siempre y cuando NO SE HAGA USO DE LAS VACACIONES al cumplir un ciclo laboral;

Que, de lo precedentemente expuesto, se evidencia que el administrado no se encuentra dentro del supuesto de las vacaciones trucas y/o compensación vacacional, toda vez que la norma exige el cumplimiento de ciertos presupuestos facticos cuyo cumplimiento faculta al servidor ser beneficiado con determinado pago, siendo estos presupuestos: 1) que el servidor cese antes de hacer uso de sus vacaciones, y, 2) que el servidor cese



antes de haber alcanzado el derecho al pago por vacaciones truncas, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que el administrado sí hizo uso parcial de sus vacaciones y cesó después de haber hecho uso de éstas, quedando un saldo de 37 días de vacaciones que a la luz de la interpretación del Artículo 24°, inciso d) y g) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que el administrado al haber sido reincorporado a su plaza de origen, le corresponde hacer uso físico de sus vacaciones, puesto que el pago de la compensación vacacional, fue previsto para el caso de los trabajadores que cesen antes de hacer uso de sus vacaciones, lo cual no acontece en el presente caso en el que se verificó el uso parcial de éstas.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don **Edgar QUISPE MITMA**, contra los alcances de la Resolución Directoral N°. 327-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de abril de 2018. En consecuencia, firme y subsistente la resolución recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

Lic. Adm. Julio Luis Berrios Feria
Director Regional de Administración

